

# COMUNICADO CONJUNTO ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A LA EXPEDICION DE PERMISOS DE VIGENCIA LIMITADA PARA OPERAR ESTACIONES DE AFICIONADOS.

Las Administraciones de México y Estados Unidos de América tomando en consideración el Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados o Convenio de Lima, dentro del marco de Respeto y Amistad que los caracteriza, y a la importancia que representa en la integración de la comunidad de ambas, facilitar las posibilidades de comunicación a través del servicio que brindan los aficionados, acuerdan por medio de este comunicado, dar a conocer a los ciudadanos de ambos países reconocidos como radioaficionados, el procedimiento que deben aplicar a partir de esta fecha para obtener el permiso respectivo para operar estaciones del servicio de aficionados dentro del territorio de ambos países.

México, por su parte, considera importante resaltar que el procedimiento anexo a este comunicado se ha desarrollado en base a las instrucciones que sobre simplificación administrativa ha ordenado el Señor Presidente de México, con la finalidad de facilitar, en el presente caso, a los radioaficionados de Estados Unidos de América los trámites que ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deben de realizar, confiando en que el proceso será ágil, transparente y expedito.

Con la instrumentación de este procedimiento se tiene plena convicción de que los radioaficionados aplicarán las solicitudes y obtendrán los permisos respectivos sin la necesidad de desplazamiento de un país a otro e, incluso, tener que esperar al viaje programado para aplicar la solicitud, con la siguiente premura y pérdida de tiempo y la posible negativa del permiso a causa de ello.

Se eliminará también, que los radioaficionados se vean obligados a definir el trámite del permiso a causa de faltantes en los requisitos para la obtención del mismo, sobre todo cuando el trámite se realiza en forma directa y personal ante las oficinas respectivas.

Es definitivamente esperado que beneficiados como los anteriormente señalados se darán con esta nueva instrumentación solo para los radioaficionados, sino también para amt administraciones, ya que se extenderán y fortalecerán los lazos amistad, buena vecindad y entendimiento.

Comunicado Conjunto México - Estados Unidos de América dado a conocer en Chestertown, Maryland el 2 de julio de 1991.

S. C. T.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES Y DESARROLLO TECNOLOGICO  
DIRECCION GENERAL DE POLITICAS Y NORMAS DE COMUNICACIONES  
DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTROL DE RADIOFRECUENCIAS  
SUBDIRECCION DE RADIOMONITOREO

PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR PERMISOS DE  
VIGENCIA LIMITADA A RADIOAFICIONADOS EXTRANJEROS

Mexico, D.F. JULIO DE 1991

# I N D I C E

- I INTRODUCCION
  
- II PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN PERMISO DE OPERACION RECIPROCO DEL SERVICIO DE AFICIONADOS.
  
- III FORMA DE SOLICITUD DE PERMISO E INSTRUCCIONES.
  
- IV COMPILACION DE LA REGLAMENTACION DE MEXICO EN MATERIA DE AFICIONADOS Y, CONVENIO DE LIMA
  
- V BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS EN MEXICO AL SERVICIO DE AFICIONADOS A TITULO PRIMARIO, SECUNDARIO, TIPOS DE EMISION Y, DISPOSICIONES RR420, RR421, RR422 y RR423 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE UIT
  
- VI FORMA DE PERMISO DE VIGENCIA LIMITADA

I INTRODUCCION

## I N T R O D U C C I O N

Como consecuencia de la importancia que tiene cada vez más la Radioafición Internacional y, derivado del desarrollo tecnológico que se ha introducido a los equipos que se utilizan dentro de la misma. Las Administraciones y Organizaciones que las representan, han propuesto un sin número de iniciativas con el fin de fomentar su práctica y desarrollo en los niveles sociales, culturales, científicos, deportivos, etc., surgiendo de esta manera la necesidad de encontrar los satisfactores para facilitar la aplicación de procedimientos técnicos y administrativos tanto nacionales como internacionales para su fortalecimiento, acordes a su importancia.

Sobre este particular, las Administraciones de la Región de las Américas, preocupada por esta situación, convencidos de la bondad del servicio de aficionados y atendiendo al interés de los Estados miembros de la CITEI, acordaron en Lima, Perú, en agosto de 1987, suscribir el "Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados", en el cual se contemplan disposiciones y recomendaciones para que los nacionales de un Estado Parte puedan obtener autorización de otro Estado Parte, que le permita el ejercicio temporal de las actividades propias del Servicio de Aficionados en su territorio, sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en ese Estado.

En base a este Convenio, México y los Estados Unidos han llevado a cabo las negociaciones necesarias, para conducir el establecimiento de un procedimiento que defina, la forma de obtener un permiso temporal de radioaficionado. De esta manera y tomando en consideración la simplificación administrativa, se contempla que cualquier radioaficionado de Estados Unidos de América, desde su lugar de origen o residencia tenga la facilidad de tramitar un permiso de esta naturaleza aplicando la solicitud de permiso de operación recíproco y sus instrucciones de llenado que se incluyen en el punto III de este procedimiento.

II PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN PERMISO DE  
OPERACION RECIPROCO DEL SERVICIO DE AFI  
CIONADOS

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN PERMISO DE OPERACION  
RECIPROCO DEL SERVICIO DE AFICIONADOS

Un ciudadano de Estados Unidos de América, poseedor de una licencia de radioaficionado expedida por su gobierno, puede aplicar una solicitud de permiso recíproco a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las páginas siguientes se puede localizar una copia del formato de la solicitud y las instrucciones para su llenado, documentos que se encuentran disponibles en la S.C.T., Eje Central General Lázaro Cárdenas No. 567 Anexo "B" 2º Piso C.P. 03020 México, D.F., y en sus oficinas estatales. También, estará disponible en la Embajada y los Consulados de México después del 1º de octubre de 1991.

La solicitud podrá ser enviada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con 60 días de anticipación, anexando fotocopia de los requisitos indicados en la misma. Un permiso de operación recíproco autoriza la operación de una estación de aficionado en las áreas reguladas por la S.C.T. para el servicio de aficionados, y de acuerdo a este procedimiento.

La operación bajo los términos convenidos en el permiso de operación recíproco, deben cumplir con las disposiciones legales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Las Leyes y Reglamentos en este sentido, están encaminadas a promover los principios básicos del servicio de aficionados como los que a continuación se citan:

- Contribución al fortalecimiento de la integración y mejoramiento de las formas de convivencia internacional.
- Promover los valores del servicio de aficionados contribuyendo en el servicio social particularmente, proporcionando comunicación - voluntaria y desinteresada en casos de emergencia.
- Fortalecer las habilidades en el desarrollo de la radioexperimentación.
- Estimular y promover el servicio de aficionados, en sus fases de la técnica y las comunicaciones entre los radioperadores técnicos y expertos en electrónica.

III    FORMA DE SOLICITUD DE PERMISO  
      E INSTRUCCIONES.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
( S C T )

Eje Central Gral. Lázaro Cárdenas No. 867  
T.C.T. Anexo "B" 2º Piso  
C.P. 03020 México, D.F.

ESTA SOLICITUD DEBERA SER APLICADA POR UN RADIOAFICIONADO EXTRANJERO,  
CON LICENCIA VIGENTE EXPEDIDA POR SU PAIS DE ORIGEN, QUE NO SEA  
INMIGRADO O CIUDADANO MEXICANO

SOLICITANTE ( Apellido y nombre )		2.- FECHA DE NACIMIENTO ( Año, mes y día )
QUE PAIS ES SU LICENCIA DE AFICIONADO	4.- DISTINTIVO DE LLAMADA	5.- FECHA DE VENCIMIENTO DE SU LICENCIA DE AFICIONADO ( Año, mes y día )
NACIONALIDAD	7.- PAIS DE RESIDENCIA	8.- DOMICILIO DEL PAIS DE RESIDENCIA.
DOMICILIO DEL PAIS DE ORIGEN	10.- DOMICILIO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ( Si tiene )	
DOMICILIO AL QUE DESEA SE LE REQUIRA EL PERMISO	12.- PERIODO APROXIMADO DE ESTANCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	

ANOTE LAS UBICACIONES EN LAS CUALES OPERARA DURANTE EL PERIODO DE ESTANCIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

YO SUSCRIBO LA PRESENTE SOLICITUD, A FIN DE OBTENER UN PERMISO PARA OPERAR ESTACION DE RADIOAFICIONADO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE MODO QUE ESTOY CONCIENTE DE QUE CUMPLIRE CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA ESTABLECIDOS POR LA S.C.T., PRINCIPALMENTE, AL TITULO TERCERO CAPITULO UNICO, RELATIVO A CERTIFICADOS Y PERMISOS LIMITADOS DEL REGLAMENTO PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES RADIELECTRICAS DEL SERVICIO DE AFICIONADOS, ASI COMO, A LAS CONDICIONES ORALES Y DISPOSICIONES QUE SE ESPECIFIQUEN EN EL PERMISO Y AFIRMO QUE TODA LA INFORMACION ES VERDADERA, Y QUE EN CASO DE VIOLAR ACEPTO LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES MEXICANAS.

FIRMA DEL SOLICITANTE	15.- LUGAR Y FECHA
-----------------------	--------------------

PARA USO EXCLUSIVO DE LA S.C.T.

FECHA DE RECEPCION	REVISADO	DICTANDO
--------------------	----------	----------

ANTES DE LLENAR EL FORMATO, DE SOLICITUD DE PERMISO RECIPROCO DEL SERVICIO DE AFICIONADOS, LEA CUIDADOSAMENTE LAS CUESTIONES QUE FORMULA PARA QUE, LA INFORMACION PROPORCIONADA SEA VERDADERA. EN CASO DE FALTA, LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES LE AYUDARAN A CONTESTAR.

- La forma de solicitud de permiso recíproco, deberá ser enviada por correo, con 60 días de anticipación, conforme indica en el punto 1 de la misma.
- La información requerida en los puntos 1, 3, 4 y 5 esta contenida en su licencia de radioaficionado vigente, expedida por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).
- En el punto número 2, debe anotar la fecha que indique su fecha de nacimiento.
- En las cuestiones 6, 7 y 8 deberá escribir la nacionalidad que actualmente tiene, el nombre del país en donde vive, y su domicilio actual (Aún cuando su residencia sea temporal).
- En la cuestión No. 9 debe escribir el domicilio del país del cual es usted originario (Solo en el caso de que usted resida temporalmente fuera de los Estados Unidos de América).
- Anote en el punto 10, la dirección en la cual permanecerá usted - todo o la mayor parte del tiempo, durante su estancia de operación como radioaficionado en México.
- En la cuestión 11, deberá escribir claramente el domicilio de Estados Unidos de América en donde se encontrará, con seguridad, para recibir su permiso o información sobre el trámite del mismo.
- En la cuestión número 12, debe anotar el periodo de tiempo en que desea operar su equipo de radioaficionado en los Estados Unidos - Mexicanos. (De acuerdo con la Condición B).
- En la cuestión 13, escriba los lugares y domicilios desde los cuales tiene programado efectuar la operación de su equipo de radioaficionados. (En caso de no tener domicilios, solo anote los nombres de los lugares).

IV COMPILACION DE LA REGLAMENTACION DE MEXICO  
EN MATERIA DE AFICIONADOS Y, CONVENIO DE  
LIMA

- Lea cuidadosamente el texto, puesto que implica que al firmar usted la solicitud de permiso, acepta cumplir estrictamente las leyes mexicanas.
- El espacio 14, deberá ser llenado con la firma autógrafa y a tinta.
- En el espacio 15, escribirá el nombre del lugar y la fecha en donde de llenó esta solicitud.
- Los últimos tres espacios dejarlos sin llenar, son del uso exclusivo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Para el cumplimiento de la condición A.2, se seguirá el siguiente procedimiento.

- A.2 El pago de derechos por la expedición del permiso, lo debe efectuar en cualquier banco de los Estados Unidos de América, solicitando la transferencia del mismo al Banco Nacional de México "BANAMEX" Sucursal No. 378 Folio 403 de México, D.F., a la cuenta No. 605080-3 a nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes procediendo como lo indica la condición "A". Para facilitar el trámite de este permiso durante el trimestre, julio - agosto - septiembre el pago de Derechos será de \$ 181,000.00 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.), debiéndose consultar el monto de pago para otro trimestre.

## CAPITULO V DERECHOS

ARTICULO 17 Los interesados en obtener un certificado de aptitud de aficionados, así como el registro y los permisos para instalar y operar estaciones, cubrirán al Gobierno Federal a través de la autoridad respectiva por concepto de expedición, el monto de los derechos que señale la Ley Federal de Derechos; así como los montos por los diversos trámites que sobre el Servicio de Aficionados establece dicha Ley.

### TITULO TERCERO CERTIFICADOS Y PERMISOS LIMITADOS

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 21 La Secretaría podrá expedir certificados de aptitud de aficionados de vigencia limitada y permiso para establecer y operar estaciones radioeléctricas a aficionados extranjeros que comprueben su estancia legal en el país y acrediten su solvencia moral a satisfacción de esta Dependencia en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de ciudadanos de un país con el cual el Gobierno Federal hubiere celebrado acuerdo de reciprocidad en la materia, el certificado y el permiso se expedirán en los términos y con los requisitos fijados en el propio acuerdo.
- c) Para los aficionados cuya estancia en el país esté autorizada como visitante en los términos del Artículo 42 fracción III, de la Ley General de Población, la vigencia de los permisos será hasta de 6 meses prorrogables según el caso. La operación de la estación quedará bajo la responsabilidad de un aficionado de clase correspondiente o superior.

COMPILACION DE LA REGLAMENTACION  
MEXICANA PARA INSTALAR Y OPERAR  
ESTACIONES RADIOELECTRICAS DEL  
SERVICIO DE AFICIONADOS

TITULO PRIMERO  
CERTIFICADOS

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1º El presente Reglamento es de interés público y tiene por objeto regular la instalación y operación de estaciones dedicadas al servicio de radioaficionados.
- ARTICULO 3º Para la práctica del servicio de aficionados se requiere contar con un certificado de aptitud y el permiso de instalación expedido por la Secretaría.  
Los derechos y obligaciones que establece el certificado son personales e intransferibles.  
El titular de dicho certificado, deberá cumplir con las disposiciones normativas derivadas de la Ley y de los Convenios o Acuerdos Internacionales que nuestro país haya celebrado o en lo futuro celebre, con este Reglamento y con las demás disposiciones administrativas, apéndices y normas técnicas que determine la Secretaría.  
En lo que se refiere al servicio de aficionados por satélite, la Secretaría emitirá los apéndices a los cuales se ajustará dicho servicio, sin perjuicio de la aplicación del presente ordenamiento en lo conducente.
- ARTICULO 4º Los certificados de aptitud se clasifican como sigue:
- a) Aficionado Clase I
  - b) Aficionado Clase II
  - c) Aficionado Novato
  - d) Aficionado Restringido

TITULO CUARTO  
INSTALACION Y OPERACION

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 27 Las estaciones del servicio de Aficionados operarán de acuerdo con las características técnicas acordes a cada clase de certificado de aptitud de que se trate, de conformidad con lo que se indica en el anexo "B" del presente Reglamento.
- ARTICULO 31 Las comunicaciones entre estaciones del Servicio de Aficionados deberán:
- a) Ser de carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
  - b) Proporcionar ayuda y auxilio de comunicaciones en caso de emergencia o desastre natural.
  - c) Proporcionar ayuda y auxilio de comunicaciones de emergencia o urgencia a las autoridades federales, estatales y municipales que lo requieran.
  - d) Proporcionar ayuda para los casos en que se requiera y auxilio de comunicaciones en trabajos de investigación relacionados con la radiocomunicación o en alguna otra rama de las ciencias o instituciones asistenciales y médicas y eventos deportivos, para lo que deberá obtenerse la autorización correspondiente a la Secretaría.

- e) Ser respecto de temas que tengan por objeto la intercomunicación, la instrucción individual y los estudios técnicos, efectuados por aficionados.
- f) Efectuarse usando un lenguaje claro y podrán incluir códigos, abreviaturas y claves aceptadas internacionalmente por la Secretaría. Abstenerse de emplear sobrenombres o palabras que sustituyan al alfabeto fonético internacional.

ARTICULO 32            Quedan expresamente prohibidas las comunicaciones consignadas en los Artículos 42 y 43 y todos los que sustituyan o tiendan a sustituir a los servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 34            Los titulares de los certificados, o responsables de las estaciones, deberán observar las disposiciones que establezcan los Convenios Internacionales celebrados o ratificados por México en materia de radiocomunicaciones.

ARTICULO 35            Se prohíben las comunicaciones entre estaciones radioeléctricas de aficionados con un país extranjero, cuando por disposición de cualquiera de los gobiernos no se permita a sus nacionales ese tipo de comunicación.

ARTICULO 36            Durante sus transmisiones normales, así como las de prueba y ajuste, cada estación radioeléctrica de aficionados transmitirá en español o usando el código fonético internacional su distintivo de llamada a intervalos cortos, - que en ningún caso excederán de 15 minutos, seguidos del nombre de la localidad en que está instalada.

ARTICULO 37            Los titulares de los certificados y permisos para operar estaciones radioeléctricas de aficionados, están obligados a transmitir gratuitamente y con prioridad:

- a) Boletines de las autoridades correspondientes que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.
- b) Los mensajes de cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.

ARTICULO 38 Los aficionados están obligados a colaborar organizada-mente en las situaciones de emergencia integrando y operando las redes de auxilio conforme la Secretaría lo señale. La red o redes de emergencia que se establezcan en forma permanente deberán realizar prácticas de coordinación periódicas, procurando contar con los mejores elementos para esta función y manteniendo informada a la Secretaría de estas actividades.

ARTICULO 39 Los aficionados tienen la obligación de enlazar sus estaciones con las del Gobierno Federal o con las que éste señale, en situaciones de emergencia y siempre que a juicio de la Secretaría se requiera.

ARTICULO 40 Los aficionados deberán dar curso preferente a los mensajes sobre situaciones de emergencia y no deberán retenerlos, sin causa plenamente justificada.

ARTICULO 41 Las comunicaciones de las estaciones tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia y a conservar la propiedad del idioma.

ARTICULO 42 Queda prohibido transmitir mensajes contrarios a la seguridad del Estado, al orden público, a la concordia internacional, o expresiones contrarias a la moral, a las buenas costumbres o que contribuyan a la corrupción del lenguaje.

- ARTICULO 43 Los mensajes, noticias o informaciones que no sean destinados al dominio público y que el aficionado capte mediante su equipo receptor, no deberá divulgarlos ni aprovecharlos en forma alguna, debiendo guardar sigilo absoluto sobre su contenido.
- ARTICULO 44 En caso de guerra internacional o alteración del orden público, la Secretaría podrá ordenar la suspensión del servicio de las estaciones radieléctricas de aficionados y dictar las medidas pertinentes para hacer efectiva la suspensión.
- ARTICULO 45 Los permisionarios están obligados a dar toda clase de facilidades a inspectores de la Secretaría para que visiten la estación en cualquier tiempo e inspeccionen sus instalaciones.

TITULO QUINTO  
REVOCACION Y CANCELACION

CAPITULO UNICO

- ARTICULO 46 Sin perjuicio de que se apliquen las sanciones previstas en el capítulo correspondiente, con base en el artículo 38 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con causas de revocación del certificado de aptitud de aficionado o de los permisos para instalar y operar estaciones en las bandas del Servicio de Aficionados, las siguientes:
- a) Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes y servicios de que disponga con motivo del permiso de operación de su estación de aficionado.
  - b) Cuando el titular del certificado pierda o renuncie a su nacionalidad o en el caso de un nacional extranjero que pierda su derecho a permanecer en el país.

- c) Cuando el titular del certificado en sus emisiones incluya sonidos ofensivos, expresiones injuriosas para los héroes nacionales, autoridades federales o estatales o para terceros; para convicciones religiosas o políticas o discriminatorias, para algún grupo étnico Porque su contenido sea procaz con expresiones de intención maliciosa o de doble sentido o apologías de la violencia, de algún vicio o crimen.
- d) Utilizar las instalaciones con propósito de lucro, o en sustitución de sistemas de telecomunicaciones de servicio público, o fuera de lo previsto en el Artículo 30 de este Reglamento.
- e) Negarse a transmitir gratuitamente y con prioridad los boletines que el Gobierno Federal, de los Estados y del Distrito Federal emitan, relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública, así como los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que soliciten auxilio.
- f) Por violar el sigilo de los mensajes establecidos en el artículo 42, sin perjuicio de la sanción penal señalada en el Artículo 571 de la Ley.
- g) Cometer cualquier violación reiterada o grave a las disposiciones legales, reglamentarias, a las autorizaciones respectivas o a las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría, o no atender en tiempo y forma los requerimientos que ésta decretare fundados en la Ley y este Reglamento.

## TITULO SEXTO SANCIONES

### CAPITULO UNICO

#### ARTICULO 48

Quien instale, opere o haga funcionar una estación radioeléctrica de aficionado sin contar con certificado de apti

tud o con ... que se ... Artículos 3º y 19 de este Reglamento, o viole la suspensión de comunicación que llegare a decretar la Secretaría, de acuerdo con el Artículo 44 de este Reglamento, se aplicarán las sanciones y el procedimiento establecidos en los Artículos 523 y 524 de la Ley.

**ARTICULO 49** De conformidad con el Artículo 590 de la Ley, se aplicará la multa que proceda, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la fecha de la comisión de la irregularidad y la capacidad económica del infractor.

- a) Por transmitir comunicaciones que no sean las autorizadas por este Reglamento.
- c) Por utilizar distintivos de llamada asignados a otras estaciones o no asignados.
- d) Por operar fuera de las bandas autorizadas.
- f) Por utilizar códigos no autorizados por la Secretaría

**ARTICULO 50** Por no transmitir con prioridad los mensajes señalados en el Artículo 37 de este Reglamento o por retener información de emergencia, se procederá en los términos del Artículo 571 de la Ley.

**ARTICULO 51** Se aplicará una multa equivalente entre 5 y 50 días de salario mínimo, vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana a juicio de la Secretaría.

- b) Por no acatar la orden de la Secretaría suspender la operación de una estación que opere con deficiencias técnicas o que ocasione interferencias, en tanto no sean corregidas.
- c) Por tener instalados o emplear transmisores con capacidad para operar con potencia mayor a la autorizada.

ARTICULO 52 En caso de reincidencia, la Secretaría podrá duplicar las sanciones que hubiere aplicado con anterioridad por la misma infracción, sin exceder del máximo establecido en la Ley.

ARTICULO 55 Antes de que la Secretaría califique la violación, notificará al presunto infractor para que, si lo estima conveniente, presente defensas y pruebas en forma escrita dentro de un término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación. Esta Dependencia dictará la resolución que corresponda, con vista a su presentación o a falta de ellas.

CONVENIO INTERAMERICANO  
SOBRE EL SERVICIO DE AFICIONADOS

" CONVENIO DE LIMA "

Los Estados miembros de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones denominada en lo sucesivo CITEL, tomando en consideración el espíritu de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en adelante la OEA, dispuesto en el Régimen de la CITEL, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, convencidos de la bondad del Servicio de Aficionados y atendiendo al interés de diferentes Estados miembros de la CITEL, a fin de que a los nacionales de un Estado miembro, con autorización para ejercer el Servicio de Aficionados, se les permita el ejercicio temporal del Servicio de Aficionados en el territorio de otro Estado miembro de la CITEL, y han convenido celebrar el siguiente Convenio Interamericano sobre el Servicio de Aficionados

I. DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán para la expedición de autorizaciones que permitan el ejercicio temporal de las actividades propias del Servicio de Aficionados nacionales de un Estado Parte, en el territorio de otro Estado Parte, siempre y cuando cuenten con la debida autorización para realizar las actividades del Servicio de Aficionados expedida por la autoridad competente de un país Parte.
- ARTICULO 2. Las autorizaciones para realizar las actividades del Servicio de Aficionados serán otorgadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes en los respectivos Estados Parte de este Convenio y las contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

II. PROCEDIMIENTOS

- ARTICULO 3. La solicitud de autorización a que se refiere el Artículo 1 deberá ser presentada por el interesado directamente ante la autoridad competente del Estado Parte en el cual pretende la autorización temporal en el Servicio de Aficionados.

ARTICULO 4. El Estado Parte que reciba una solicitud de autorización podrá negarla o limitarla y, si se trata de una autorización ya dada, podrá cancelarla de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado.

ARTICULO 5. El aficionado que obtenga una autorización para operar su estación del Servicio de Aficionados en el territorio de otro Estado Parte, estará sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al Servicio de Aficionados en ese país.

### III. DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 6. El presente Convenio no afectará la vigencia de los acuerdos preexistentes en esta materia.

Los Estados Parte se reservan la facultad de concertar - - acuerdos complementarios sobre procedimientos y modalidades de aplicación de este Convenio. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones del presente Convenio. Las Partes harán del conocimiento de la Secretaría General de la OEA los acuerdos complementarios, la que a su vez enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta Constitutiva, y a la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 7. El presente Convenio permanecerá abierto a la firma en la Secretaría General de la OEA, hasta entrar en vigor y después permanecerá abierta a la adhesión. Los Estados Miembros de la OEA o de CITEI pueden llegar a ser Partes del Convenio mediante:

- a. La firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, o
- b. La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación o

Partes en el Convenio con respecto a cualquier firma, o al depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión y denuncia, así como con respecto a cualquier reserva que se hubiese formulado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHA EN LA CIUDAD DE Lima, República del Perú, el día de mil novecientos ochenta y siete.

V BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS EN MEXICO AL SERVICIO DE AFICIONADOS A TITULO PRIMARIO, SECUNDARIO, TIPOS DE EMISION Y DISPOSICIONES RR420, RR421, RR422 y RR423 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES DE UIT.

BANDAS DE FRECUENCIAS ATRIBUIDAS EN MEXICO AL SERVICIO DE  
AFICIONADOS Y TIPOS DE EMISION

A TITULO PRIMARIO

1800	-	1850	KHz	
7000	-	7300	KHz	
14000	-	14350	KHz	
21000	-	21450	KHz	
28000	-	29700	KHz	
50	-	54	MHz	
144	-	148	MHz	
220	-	225	MHz	(1) (2)
24	-	24.05	GHz	(7)
47	-	47.2	GHz	
75.5	-	76	GHz	
142	-	144	GHz	
248	-	250	GHz	

A TITULO SECUNDARIO

1850	-	2000	KHz	
3500	-	4000	KHz	
10100	-	10150	KHz	
430	-	440	MHz	(3) (4) (5) (6)

- (1) La utilización de las bandas 222.9625 - 223.4875 MHz y 224.5625 - 224.9875 MHz y su uso, deberá apegarse a la canalización normalizada que se anexa.
- (2) La banda 220 - 225 MHz está también atribuida, fuera del territorio nacional mexicano, a título primario, a los servicios fijo, móvil y hasta el 1 de enero de 1990 también al servicio de radiolocalización, por lo que las estaciones del servicio de aficionados que operen en las bandas 222.9625 - 223.4875 MHz y 224.5625 - 224.9875 MHz no causarán interferencia perjudicial a la operación de los servicios mencionados. En el caso de que ocurra la interferencia perjudicial, las estaciones del servi -

cio de aficionados deberán efectuar todos los ajustes necesarios para suprimirla, incluyendo el cese de sus transmisiones.

- (3) Las bandas 433.0125 - 433.9875 MHz y 438.0125 - 438.2875 MHz, - pueden ser utilizadas, a título secundario, por el servicio de aficionados.
- (4) La banda 435 - 438 MHz puede ser utilizada, a título secundario, por el servicio de aficionados por satélite.
- (5) La utilización de las bandas 433.0125 - 433.9875 MHz y 438.0125 - 438.2875 MHz, deberá apegarse a la canalización norma lizada que se anexa.
- (6) Para explotar el servicio de aficionados por satélite en la ban da 435 - 438 MHz se requiere autorización expresa de la Secreta ría de Comunicaciones y Transportes.
- (7) De conformidad con el numeral 881 del Reglamento de Radiocomuni- caciones, la banda 24 - 24.25 GHz está designada para aplicacio- nes industriales, científicas y médicas (equipos ICM), por lo que el servicio de aficionados en la banda 25 - 24.05 GHz deberá aceptar la interferencia perjudicial resultante de dichas apli caciones.
- (8) El servicio a título secundario debe ser entendido de conformi-- dad con las disposiciones RR420, RR421, RR422 y RR423 del Regla mento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Teleco municaciones (UIT)

DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES NUMEROS  
RR420, RR421, RR422 y RR423

- 420 (4) Las Estaciones de un servicio secundario:
- 421 a) no deben causar interferencia perjudicial a - las estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asig nado frecuencias con anterioridad o se les pue dan asignar en el futuro:

422

b) no pueden reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estaciones de un servicio primario o de un servicio permitido a las que se les hayan asignado frecuencias con anterioridad o se les puedan asignar en el futuro.

423

c) pero tienen derecho a la protección contra-interferencias perjudiciales causadas por estaciones del mismo servicio o de otros servicios secundarios a las que se les asignen frecuencias ulteriormente.

CANALIZACION NORMALIZADA DENTRO DE LAS BANDAS DE:

222.9625 - 223.4875 MHz y  
224.5625 - 224.9875 MHz

CANALES DUPLEX

No. de Canales	FRECUENCIAS (en MHz)
1/1'	222.975/224.575
2/2'	223.000/224.600
3/3'	223.025/224.625
4/4'	223.050/224.650
5/5'	223.075/224.675
6/6'	223.100/224.700
7/7'	223.125/224.725
8/8'	223.150/224.750
9/9'	223.175/224.775
10/10'	223.200/224.800
11/11'	223.225/224.825
12/12'	223.250/224.850
13/13'	223.275/224.875
14/14'	223.300/224.900
15/15'	223.325/224.925
16/16'	223.350/224.950
17/17'	223.375/224.975

CANALES SIMPLEX

No. de Canal	FRECUENCIAS (en MHz)
1	223.400
2	223.425
3	223.450
4	223.475

El uso de emisiones distintas a las incluidas anteriormente requieren au  
torización expresa de la Secretaría.

LAS ESTACIONES DEBERAN OPERAR CON LAS POTENCIAS QUE CORRESPONDEN A LA -  
CLASE DE CERTIFICADO DE QUE SE TRATE Y CON LAS CLASES DE EMISIONES QUE A  
CONTINUACION SE DESCRIBEN:

CERTIFICADO	CLASE DE EMISION	POTENCIA MAXIMA (WATTS)
CLASE I	A1A, A2A, F3E	1250 (MEDIA)
	R3E, H3E, J3E, J2B	1250 ( PCE )
	EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144 MHZ:	
	A3F, F1C, F3C, C3F	500 (MEDIA)
	R3C	500 ( PCE )
CLASE II	A1A, A2A, F3E,	500 (MEDIA)
	R3E, H3E, J2B, J3E,	500 ( PCE )
	EN LAS BANDAS SUPERIORES A 144 MHZ:	
	A3E, F1C, F3E, C3F,	200 (MEDIA)
	R3C	200 ( PCE )
* NOVATO	A1A, A2A	150 (MEDIA)
	J3E	150 ( PCE )
	F3E	45 (MEDIA)
* RESTRINGIDO	A3E	50 (MEDIA)
	J3E	50 ( PCE )
	F3E	45 (MEDIA)

\* Categoría autorizada para operar exclusivamente en la banda de 7050 a 7100 MHz y en la banda de 144 a 148, para radiotelefonía y en la ban  
da de 7000 a 7050 con la modalidad de telegrafía.

PCE Significa potencia en la cresta de la envolvente

A.F. Significa audio frecuencia.

BLU Significa banda lateral única.

EN MEXICO SE TIENEN ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE AFICIONADOS A TITULO SECUN  
DARIO PARA LAS CUALES SE DEBEN OBSERVAR LAS DISPOSICIONES RR420, RR421,  
RR422 y RR423 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES, LAS CUALES SE DAN A  
CONOCER EN LAS PAGINAS SIGUIENTES.

Las estaciones de aficionados están autorizadas a operar con las siguientes clases de emisión de acuerdo con las limitaciones de potencia que mas adelante se indican.

EMISION	DENOMINACION
Telegrafia sin manipulación de A.F. (manipulación por interrupción de portadora)	A 1 A
Telegrafia por interrupción de una o más A.F. de modulación o manipulación por interrupción de la emisión modulada.	A 2 A
Telefonía doble banda lateral (un solo canal)	A 3 E
Telefonía en banda lateral única portadora reducida.	R 3 E
Telefonía en banda lateral única portadora completa.	H 3 E
Telefonía en banda lateral única (superior) con portadora suprimida.	J 3 E
Telefonía modulación de frecuencia.	F 3 E
Facsimil analógico, modulación de frecuencia de una subportadora de una emisión de BLU con portadora reducida blanco y negro.	R 3 C
Facsimil por modulación directa en frecuencia de la portadora, blanco y negro.	F 1 C
Facsimil analógico.	F 3 C
Televisión (imagen)	C 3 F
Telegrafia de impresión directa que utiliza subportadora de modulación por desplazamiento de frecuencia con corrección de errores BLU y portadora suprimida (un solo canal) (teletipo)	J 2 B

CANALIZACION NORMALIZADA DENTRO DE LAS BANDAS DE

433.0125 - 433.9875 MHz  
438.0125 - 438.2875 MHz

CANALES DUPLEX

No. de Canal	FRECUENCIAS (MHz)
1/1'	433.025/438.025
2/2'	433.050/438.050
3/3'	433.075/438.075
4/4'	433.100/438.100
5/5'	433.125/438.125
6/6'	433.150/438.150
7/7'	433.175/438.175
8/8'	433.200/438.200
9/9'	433.225/438.225
10/10'	433.250/438.250
11/11'	433.275/438.275

CANALES SIMPLEX

No. de Canal	FRECUENCIAS (MHz)
1	433.300
2	433.325
3	433.350
4	433.375
5	433.400
6	433.425
7	433.450
8	433.475
9	433.500
10	433.525
11	433.550
12	433.575
13	433.600
14	433.625
15	433.650
16	433.675
17	433.700
18	433.725
19	433.750
20	433.775
21	433.800
22	433.825
23	433.850
24	433.875
25	433.900
26	433.925
27	433.950
28	433.975